

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Auto Inter No.

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL
DEMANDANTE	LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
RADICACION	760013103-012/2020-00061-00

Santiago de Cali, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la Excepción Previa formulada por el apoderado judicial de la entidad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del proceso de la referencia.

Del escrito contentivo del medio de defensa aludido, la parte demandada dio el traslado de ley a la parte contraria en los términos permitidos por el Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, quien no lo recorrió y siguiendo el trámite procesal procede el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Propone el apoderado judicial de la entidad demandada, la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCION CONFORME AL ARTICULO 100 DEL CGP"

La excepción propuesta se encuentra prevista en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. P. y para el presente caso se hace consistir en que: "la pretensión de la demanda está encaminada a declarar la responsabilidad civil de la aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., lo cual tiene como requisito sine qua non para evaluar la configuración de responsabilidad conforme el artículo 2341 del Código Civil o configuración del siniestro conforme el Código de Comercio, que el operador juzgue una controversia y litigio de carácter administrativo dado que se origina con ocasión de una presunta acción u omisión de una entidad de naturaleza pública, como lo es el Municipio de Santiago de Cali como asegurado, cuyo

conocimiento le está vedado a la jurisdicción ordinaria.

Agrega que, el origen del litigio se hace consistir en la existencia de un presunto hueco en la vía, que en sentir del apoderado demandante, causó el accidente de tránsito en el cual estuvo involucrada la señora Lizeth Juliana Agudelo Zapata, sin que en el proceso se haya demandado de manera directa al Municipio de Santiago de Cali, como asegurado, pese a que en muchos apartes de la demanda se le imputa a dicha entidad pública una presunta falla en el servicio, aducida por la parte actora, en una falta de señalización y de mantenimiento vial, o en su defecto, haberse presentado ante la jurisdicción contenciosa administrativa la acción, ya que la pretensión de responsabilidad objeto del litigio proviene del asegurado, no resultando aceptable la vinculación en este proceso única y exclusivamente de la aseguradora, en razón a que la vinculación del asegurado es necesaria dada la naturaleza propia de esta clase de contrato de seguro – Responsabilidad Civil-, cuya declaración resulta ser requisito sine qua non, lo que exige la vinculación del asegurado respecto del cual se imputa responsabilidad como objeto de la pretensión en calidad de litisconsorte necesario, ya que desde el punto de vista procesal y sustancial debe comparecer ya que no puede emitirse condena declarativa con ausencia del asegurado.

Se presenta la falta de jurisdicción: a) Cuando el juez a quien le corresponde conocer por reparto el proceso, carece de jurisdicción, sea porque el asunto de que se trata v.gr., no corresponde al ramo laboral sino al civil, penal o a las jurisdicciones especializadas de aduanas, militar, agraria, de familia, contencioso administrativa o que dichos asuntos deban someterse a arbitramento.

b) Cuando quien ejerce la majestad de administrar justicia no ha sido nombrado, no se ha posesionado o esta ejerciendo el cargo fuera de la jurisdicción del territorio nacional.

La demanda aquí impetrada se funda en hechos acaecidos con ocasión de las lesiones sufridas por la demandante señora LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA, cuando afirma que cayó a un hueco ubicado en la vía pública ubicado en la calle 70 con carrera 4C norte, el cual no se encontraba señalizado para el día 23 de mayo de 2017 y que obedeció según la

demandante a una supuesta negligencia en el servicio ante la falta de garantías viales.

Entre otras regulaciones, efectivamente la ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está integrada por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los juzgados administrativos, y que estarán a su cargo las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, incluidas las sociedades de economía mixta con capital público igual o superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, conforme lo señalan los artículos 104 y 106 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señalar:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior*

al 50%.”

La citada normatividad se ocupó de definir con precisión y absoluta claridad, quien es el juez que debe dirimir las controversias en donde esté involucrado el Estado, atendiendo a la imperiosa necesidad de precisar esta situación, teniendo en cuenta las dificultades que se afrontaban, para saber que asuntos se mantenían en conocimiento de la justicia ordinaria y cuales quedaban a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con lo dispuesto en estos artículos, se pronunció el H. Consejo de Estado – sección Tercera – Auto de fecha Febrero 8 del 2007, proferido dentro del expediente 05001-23-31-123000-1997-02637-01, donde expone:

“Luego de hacer este recorrido en el contexto de debate legislativo, para la sala es claro que el propósito del legislador fue darle solución a la polémica surgida entre las altas cortes, a propósito de la jurisdicción competente para conocer de algunas controversias, así como para dilucidar, al interior del Consejo de Estado, sus propias dificultades para resolver con claridad los problemas de las empresas de SPD, que sirvieron de base a la exposición de motivos del proyecto de ley, como también a todas las ponencias en cada uno de los debates.

Ante este panorama controversial, el legislador adoptó una solución, clara y agresiva, asignó, de manera fuerte e intensa, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la competencia para juzgar las controversias donde son parte las “entidades públicas”, sin importar la función que desempeñe cada una de ellas, pues se pasó de considerar el “criterio material o funcional”, como factor de distribución de competencias, al “criterio orgánico”, donde lo determinante es la pertenencia a la estructura del Estado.

Esta idea aplica para cualquier tipo de proceso, tratándose de empresas de SPD, entre los cuales se incluyen a título de ejemplo, las controversias contractuales, las extracontractuales, la de nulidad, o nulidad y restablecimiento de derecho. Sin embargo, no se incluyen las relacionadas con lo ejecutivos de facturas del servicio, las cuales se continuarán tramitando ante la justicia ordinaria, en los términos previstos en el artículo 130 de la ley 142 de 1994.”

Lo anterior es reiterado por la misma Sección Tercera en Sentencia de Julio 18 del 2007 C.P. Dra. RUTH STELLA CORREA PALCIO, donde expone:

“Con fundamento en las consideraciones precedentes se tiene que al modificarse la cláusula general de competencia prevista en el artículo 82 del C.C.A. y adoptarse sin asomo de duda un criterio orgánico, las normas restantes del Código Contencioso atributivas de competencias, deberán ser interpretadas a la luz de esta modificación. Lo contrario, tornaría nugatoria la importante enmienda introducida.”

Así las cosas, considera este despacho, que el competente para conocer de la presente demanda declarativa instaurada en contra de Mapfre Seguros Generales S.A., la cual tiene su génesis en un accidente de tránsito causado por la existencia de hueco en la vía pública, que como lo afirma la parte demandante se debió a la omisión del ente público señalado como Municipio de Santiago de Cali, en realizar el mantenimiento, señalización y vigilancia de la vías e infraestructura dentro del área del municipio de Cali, lo cual afirmó generó los factores que propiciaron el accidente en el que resultó lesionada la demandante Lizeth Juliana Agudelo Zapata, razón por la cual aduce en su escrito demandatorio que surge la responsabilidad extracontractual administrativa a cargo del ente territorial el cual es llamado a indemnizar, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante los jueces administrativos.

Lo anterior aunado, a que este operador judicial esta impedido para conocer del presente asunto, dado que al tener origen los hechos enunciados en actividades eminentemente de la entidad pública señalada, la cual de ser vinculada por este despacho como litisconsorte necesario (art. 62 C.G.P.), le impediría seguir conociendo del proceso ante la carencia de competencia en razón a la calidad de la parte a vincular, quien además, a priori, debe ser el llamado a responder por los hechos aducidos, dada su condición de asegurado respecto a la póliza aducida como respaldo patrimonial de los daños causados en la humanidad de la demandante.

Por todo lo anterior, habrá de declararse probada la excepción propuesta y ordenar la remisión del expediente al juez competente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1º) DECLARAR probada la excepción previa propuesta, por cuanto el competente para conocer de esta demanda es el Juez Contencioso Administrativo.

2º) DE CONFORMIDAD con lo dispuesto en el Artículo 90 Inc. 2º del C. G. P., remítase este proceso en el estado en que se encuentra al JUEZ

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO) de esta ciudad.

3°) CONDENASE en costas de este trámite a la demandante, en favor de la entidad demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en la suma de \$800.000. m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

